



## Ponencia

## Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno***3102/2019**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.****27 de noviembre de 2019**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**08 de julio de 2020****MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

Por la entrega de información que no corresponde con lo peticionado.

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado dio respuesta en sentido Afirmativo Parcialmente pronunciándose respecto de la información peticionada.

**RESOLUCIÓN**Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales, entregó la información solicitada. Archívese como asunto concluido.**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**RECURSO DE REVISIÓN: 3102/2019**  
**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 OCHO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

### **CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:**

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **27 veintisiete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día **26 veintiséis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve** por lo que dicha notificación surtió efectos el día 27 veintisiete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 28 veintiocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve y concluyó el día **18 dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.-Suspensión de términos.**-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

### **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

**RECURSO DE REVISIÓN: 3102/2019**  
**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 OCHO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 13 trece de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 08420519 a través de la cual se requirió lo siguiente:

*“**VERSIÓN PÚBLICA DEL PARTE DE NOVEDADES, INFORME DIARIO O COMO SE LE DENOMINE AL DOCUMENTO DE LA COMISARIA DE LA POLICÍA DE ZAPOPAN, CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 DE MAYO DE 2019, EN DONDE SE INFORMEN EL NUMERO DE DETENIDOS Y LOS LUGARES DONDE SE EFECTUARON LAS DETENCIONES EN ESA FECHA, DEBIÉNDOSE TESTAR ÚNICAMENTE LOS NOMBRES DE LOS DETENIDOS Y EN SU CASO DE LOS OFENDIDOS.**” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 26 veintiséis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, en sentido Afirmativo Parcialmente, mediante oficio TRANSPARENCIA/2019/9576 de conformidad con lo manifestado por el Encargado del Despacho de la Dirección del Centro de Control, Comando, Cómputo, Comunicaciones y Coordinación de Zapopan C5, quien señaló lo siguiente:

*“...Anexo a la presente, una tabla con el número de detenidos correspondiente al día 08 de Mayo de 2019, del municipio de Zapopan, obtenido del archivo electrónico de éste Centro de Control, Comando, Cómputo, Comunicaciones y Coordinación de Zapopan C5, en relación a lo solicitado.*

...

Delito o Falta	Lugar	Detenidos
Falta Administrativa.	De La Patria y Ávila Camacho, colonia Jacarandas.	1
Daños a Vehículo.	Calzada del Vergel y Jardines de los Girasoles, colonia Jardines del Vergel.	1
Robo con Violencia a Vehículo y Arma Blanca Asegurada.	Avenida Santa Margarita y Aviación, colonia La Mojonera.	1
	<b>Total</b>	<b>3</b>

...” Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 27 veintisiete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, interpuso recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

*“La información es incompleta, se solicitó el documento que se levantó, solamente se señala el número de detenidos, pero no el lugar de la detención, pues no forzosamente es el mismo donde ocurrieron los hechos y donde se llevó a cabo la detención, lo que si se asienta en el parte de novedades, y la solicitud consiste en el parte de novedades donde se asienta esa información y solamente deberá de testarse la relativa a datos personales.” Sic.*

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 13 trece de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio Transparencia/2019/10051, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley acreditando que realizó actos positivos.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, con fecha 12 doce de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, se recibieron manifestaciones de la parte recurrente, donde

**RECURSO DE REVISIÓN: 3102/2019**

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.**

**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**

**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**

**CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 OCHO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

señala lo siguiente:

*“...Que pasos debo seguir para obtener estos documentos en copias certificadas.*

*Entiendo que me deben indicar la cantidad que se genere por la producción (impresión) y derechos por concepto de certificación de los documentos.*

*Agradecería de ser posible se proporcione la respuesta a la brevedad posible, para obtener esta información antes de que se inicie el periodo vacacional.*

*Igual esta información es la que se solicitó, por lo que igualmente le ruego me indique los pasos a seguir para desistir del Recurso de Queja...” Sic.*

### **ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales entregó la información solicitada.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

*“**VERSIÓN PÚBLICA DEL PARTE DE NOVEDADES, INFORME DIARIO O COMO SE LE DENOMINE AL DOCUMENTO DE LA COMISARIA DE LA POLICÍA DE ZAPOPAN, CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 DE MAYO DE 2019, EN DONDE SE INFORMEN EL NUMERO DE DETENIDOS Y LOS LUGARES DONDE SE EFECTUARON LAS DETENCIONES EN ESA FECHA, DEBIÉNDOSE TESTAR ÚNICAMENTE LOS NOMBRES DE LOS DETENIDOS Y EN SU CASO DE LOS OFENDIDOS.**” Sic.*

Luego entonces, derivado de la inconformidad presentada por el recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley acreditó que realizó actos positivos mediante los cuales proporcionó la versión pública del parte de novedades que fue solicitado.

**De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales, entregó la información solicitada.**

**Ahora bien, en lo que respecta a las manifestaciones planteadas por el recurrente, se hace de su conocimiento que quedan a salvo sus derechos para que presente nueva solicitud de información ante el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, requiriendo copias certificadas del documento referido en el presente procedimiento de acceso a la información.**

Dicha modalidad debe proporcionarse en términos de lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

*Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos*

*1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:*

*I. Restricciones:*

**RECURSO DE REVISIÓN: 3102/2019**

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.**

**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**

**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**

**CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 OCHO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

*a) La reproducción de documentos no puede aprobarse cuando existan restricciones legales para ello, y*

*b) En la reproducción de documentos debe testarse u ocultarse la información pública reservada y confidencial que debe mantenerse protegida;*

*II. Imposiciones: la reproducción de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;*

*III. Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada;*

*IV. Lugar: la reproducción de documentos se entrega en el domicilio de la Unidad a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, salvo que se trate de información contenida en medios físicos, el solicitante señale un domicilio para su remisión y haya cubierto el importe del servicio de mensajería o paquetería correspondiente; o, se trate de información en formato electrónico y el solicitante señale un correo electrónico para su remisión;*

*V. Tiempo: la reproducción de documentos debe estar a disposición del solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la exhibición del pago realizado por el solicitante por concepto del costo de recuperación de los materiales, una vez notificada la respuesta respectiva, y cuando por la cantidad de información, el procesamiento o tipo de reproducción requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta cinco días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;*

*VI. Formato: la reproducción de documentos en un formato distinto al en que se encuentra la información, ya sea impreso, magnético, electrónico u otro similar, se podrá hacer a petición expresa del solicitante y sólo cuando lo autorice el sujeto obligado, y*

*VII. Caducidad: la autorización de la reproducción de documentos para que el solicitante haga el pago correspondiente al costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva, y la obligación de conservar las copias de los documentos reproducidos, una vez realizado, el pago del costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los sesenta días naturales siguientes a la fecha del pago correspondiente.*

*2. El solicitante que no acuda a recoger los documentos reproducidos dentro del plazo del párrafo anterior, no tendrá derecho a pedir la devolución del pago realizado, ni a exigir la entrega posterior de dichos documentos.*

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales entregó al recurrente la información petitionada, tal y como el artículo en cita dispone:

**RECURSO DE REVISIÓN: 3102/2019**

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.**

**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**

**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**

**CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 OCHO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

**Artículo 99.** *Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

V. *Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;*

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

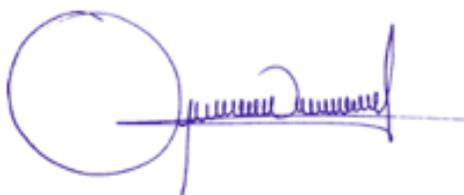
**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho del mes de julio del año 2020 dos mil veinte.**

RECURSO DE REVISIÓN: 3102/2019  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 OCHO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 3102/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 08 ocho del mes de julio del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.